



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2015-00249-00
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Sandra Patricia Daza Infante
Asunto	Reconoce personería y Termina proceso por pago total

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la profesional del derecho **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por secretaría vincúlese su correo electrónico para que pueda acceder al expediente virtual.

En suma, en atención a lo solicitado en memorial aportado por la parte actora, y cumplidos los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **SANDRA PATRICIA DAZA INFANTE** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por Secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del CGP, indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados de manera física y posteriormente digitalizados, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022. verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **28 DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N°

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimés

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e27c0aa97a614a82876789e2b6ab4af001c21b39655a7553d883528e120983**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002-2015-00437-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Ruby Tafur Morales.
Asunto	Aprueba Liquidación.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, se le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En cuanto a la entrega de depósitos judiciales, la apoderada deberá estar con lo resuelto en auto de fecha 21 de julio de 2021.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES.

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **026**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimés

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4169f9179d5c5a805f78a9ef60d0c568e9db6375e104c4f162f7039fb828ce22**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

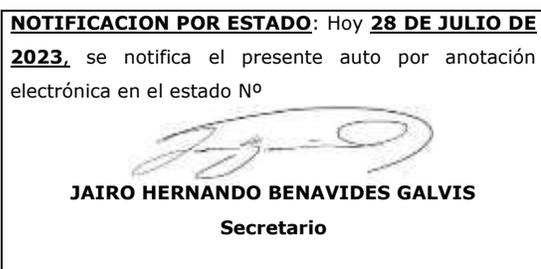
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2015-00768-00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Ormisco Solano Ramírez y Nidia Janneth Baquero García
Asunto	Reconoce personería

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** para actuar en representación de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. (AECSA)** sociedad reconocida por medio de la escritura 151 de 2023 como apoderada judicial de la parte actora. Por secretaría vincúlese su correo electrónico para que pueda acceder al expediente virtual.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES



Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3617ad1b4eb2f591c00bff79d3b43378526cb09d639e7961d03f338e46474c0**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2018-00216-00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	José Genaro Miranda Álvarez
Asunto	No reconoce personería

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante para que **modifique** el poder especial otorgado y la consecuente solicitud de reconocimiento, en lo que refiere al número de radicado del proceso siempre que, el memorial allegado está dirigido al proceso No.2019-00752 y el presente tramite se conoce bajo el radicado **No. 2018-00216.**

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **28 DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N°

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimés

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce062c543fe88d30d647123591de3e0114331f3fc78136f1b4b613f060a9d3ba**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Garantía Real.
Exped. No.	257544003002- 2018-00271 -00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	García Zapata Marlon Stivens.
Asunto	Aprueba Liquidación.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, se le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otra parte y allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el avalúo catastral del inmueble objeto de garantía, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines establecidos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES.

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **026**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ee4e421eb0ea11e9d45f3860b9614a6e63bf14caac0d96938946ce89a21ef0**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

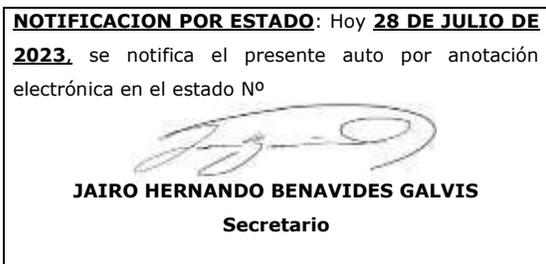
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2018-00363-00
Demandante	Banco Caja Social S.A
Demandado	Nasli Yeraldil Barbosa Mosquera y Leonardo Andrés Bereño Moreno
Asunto	Corre traslado avalúo comercial

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente, del avalúo comercial allegado y complementado conforme lo ordenado en auto anterior por la parte demandante, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines establecidos en el artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES



Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c123d765df9e3deafa052861cc804c5b984b9aae16c5f13fbebdd25244c6c4**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2019-00534-00
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Luis Albeiro Soto Forero y Yurani Maritza Manjarres Cárdenas
Asunto	Ordena Actualizar Avalúo Catastral

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha de remate del bien inmueble, no obstante el avalúo catastral que reposa en el plenario es de fecha 9 de mayo de 2021, en ese orden, teniendo en cuenta que el municipio de Soacha fue objeto de actualización catastral, lo que modificó y/incrementó el avalúo de los bienes inmuebles, se hace necesario **ORDENAR** a la parte actora **actualice** el avalúo catastral con fecha de expedición no inferior a un año.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **28 DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N°



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dab413b5b71ef1fe534a1faa53a33e28a50af0485187e5705b44a04c8f43ac**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2019-00650-00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Gloria Inés Morales Martínez
Asunto	No reconoce personería

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante para que **modifique** el poder especial otorgado y la consecuente solicitud de reconocimiento, en lo que refiere al número de radicado del proceso siempre que, el memorial allegado está dirigido al proceso No.2021-00481 y el presente tramite se conoce bajo el radicado **No. 2019-00650.**

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **28 DE JULIO DE 2023.** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N°



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Código de verificación: **064e51f8e72c2ea60221e96c6419b56eb5d1ee185b5f829224a12dfd1b781d78**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2021-00290-00
Demandante	Oscar Gabriel Jaimes Orejarena
Demandado	Víctor Eduardo Molina Rolon
Asunto	Termina proceso por por transacción

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, el despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 312 del CGP, siempre que al plenario obra acuerdo transaccional suscrito por la totalidad de los extremos procesales.

Al tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de Junio 13 de 1996. M.P Pedro Lafont Pianetta:

"Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que "para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin"

Respecto a la anterior cita jurisprudencial, lo importante de la conciliación es que, las partes pueden de manera anticipada a la terminación de un proceso, culminar el litigio poniéndose de acuerdo y así poder solucionar la controversia que lleva inmersa cualquier debate jurídico.

Lo anterior, obedece al cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 312 del C.G.P., y en su lugar el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el escrito contentivo de transacción allegado al plenario

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **OSCAR GABRIEL JAIMES OREJARENA**, contra **VICTOR EDUARDO MOLINA ROLON**, en virtud de la transacción válidamente celebrada entre las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **28 DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° 26

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9ec97a6accf9ac6ec345c1cf751be4e1a13365af37a3c21639b6a17edbc7ee**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular
Exped. No.	257544003002-2021-00470.
Demandante	José Armando Rodríguez Mahecha.
Demandado	Eliecer Suárez Nieto.
Asunto	Auto Resuelve Reposición.

Ingresa al Despacho el referenciado expediente, con el fin de resolver lo atinente al recurso de reposición, impetrado por el apoderado judicial de la demandada, en contra del auto emitido el 23 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Solicita se revoque el auto antes señalado, por configurarse el fenómeno extintivo de la prescripción y de manera concomitante la caducidad de los títulos, fenómeno que extingue el efecto ejecutivo de cualquier título valor. Como consecuencia se decrete la terminación del proceso y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Arguye que se crearon dos títulos valores; el primero con data 18 de abril de 2018 por el valor de \$5.976.000.00 siendo exigible el día 05 de julio de 2019 y un segundo, el 18 de agosto de 2018 por la suma de \$67.000.000, el cual es exigible para el 19 de agosto de 2018.

Señaló que la demanda se presentó el 22 de noviembre de 2019 y que este despacho judicial libró mandamiento de pago el 23 de junio de 2021, providencia que es notificada por conducta concluyente al demandado el 30 de marzo de 2023.

Adujo que en el presente caso se superaron los tres años previstos en el artículo 789 del Código de Comercio, para ejercer la acción cambiaria, toda vez que a

voces del artículo 94 del C.G.P. no operó la interrupción del fenómeno de prescripción teniendo en cuenta la fecha de la notificación.

Igualmente, que para el momento en que se notificó la demanda, los títulos valores no son exigibles, requisito sine quianom para la activación judicial de la acción cambiaria, por lo que es procedente la revocatoria de la providencia.

Finalmente, señaló que de acuerdo con lo establecido en el art. 784 del Código General del Proceso tanto la incapacidad del demandado para suscribir el título, como la prescripción o caducidad del mismo impide que salgan avante la acción cambiaria, por lo que resulta procedente invocarlas como mecanismos de defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que debe orientar la administración de Justicia.

El señor **JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ MAHECHA** actuando por conducto de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva contra **ELIECER SUÁREZ NIETO**, para el cobro de dos letras de cambio, junto con los intereses moratorios y de plazo.

MANDAMIENTO DE PAGO: Reunidos los requisitos del artículo 90 y 422 del Código General del Proceso, así como los del Decreto 806 de 2020, se decretó mandamiento de pago las siguientes sumas:

- 1º. "Contenido de la letra de cambio de fecha 18 de agosto de 2018:**
- 1.1.** *Por la suma de \$67'000.000,00 pesos m/cte. por concepto de capital.*
 - 1.2.** *Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (19 de agosto de 2019) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.*
 - 1.3.** *Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para*

cada periodo, desde el 18 de agosto de 2018 y el 18 de agosto de 2019. Lo anterior en lugar de los requeridos en la pretensión 2 de la demanda, están calculados a una tasa que sobrepasa el margen anterior

2. Contenido de la letra de cambio de fecha 18 de abril de 2018:

2.1. *Por la suma de \$5'976.000,00 pesos m/cte. por concepto de capital.*

2.2. *Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (5 de julio de 2019) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.*

2.3. *Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, desde el 18 de abril de 2018 y el 4 de julio de 2019. Lo anterior en lugar de los requeridos en la pretensión 5 de la demanda, están calculados a una tasa que sobrepasa el margen anterior."*

El demandado se tuvo por notificado mediante auto de fecha 29 de marzo de 2023 y por conducto de apoderado judicial, propuso la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, aduciendo que para la fecha en que se notificó la demanda, ya habían transcurrido los tres años previstos en el artículo 789 del Código de Comercio en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, como quiera que no operó la interrupción del fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta la fecha de notificación.

La actora, en el término de traslado de la excepción, guardó silencio.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

Como soporte de la demanda se aportaron dos letras de cambio, que incorporan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Es clara al mostrar los elementos obligacionales: acreedor demandante en calidad de beneficiario del instrumento, deudor el demandado como otorgante

del mismo, prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual, quedaron ligados a esa prestación los sujetos señalados.

Es expresa al consignar la voluntad inequívoca de la parte demandada de obligarse; y exigible por estar el plazo vencido.

Además, al estar suscrito por el ejecutado, proviene de él; y es plena prueba en su contra por gozar de presunción de autenticidad (art. 793 del C. de Co.).

En esas condiciones, el documento aportado es título ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 C.G.P.

Para atajar la ejecución, el mandatario judicial del extremo pasivo propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

La prescripción, dispone el artículo 2512 de Código Civil, "*es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haber ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*" (subrayando el juzgado).

Para la operancia de la prescripción extintiva, la ley exige solo cierto lapso de tiempo dentro del cual no se hubieran ejercido las acciones (*artículo 2535 del Código Civil*).

Tratándose de esa clase de prescripción, en tratándose de los títulos valores, es útil a esta providencia consignar algunas reglas establecidas por la ley; son:

1-. La norma general, incorporada en el artículo 2536 inciso segundo Idem, enseña que la acción ejecutiva prescribe en 10 años, los cuales, se cuentan desde la exigibilidad de la obligación (artículos 2535 Ibídem).

Sin embargo, por disposición especial (artículo 789 del Código de Comercio), la acción cambiaria **DIRECTA** prescribe en 3 años a partir del vencimiento.

Respecto al día de vencimiento del término prescriptivo, se aplica lo dispuesto en el artículo 829-3 Ibídem, según el cual, cuando es de meses o años, el plazo

vence el mismo día del correspondiente mes o año, o al día siguiente si es festivo; en cualquiera de esos casos, a las 6.00 de la tarde.

La acción cambiaria **DIRECTA**, mencionada en el anterior ordinal, es la ejercitada contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa (artículo 781 Idem).

La prescripción extintiva de las acciones, conforme al artículo 2539 del C.C., se interrumpe civil o naturalmente: en el primer caso, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácita (artículo 2539 Ibídem); en el segundo, por “*la presentación de la demanda*, siempre que el auto admisorio de aquella, o el del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado” (artículo 94 del C.G.P).

Aplicando esos supuestos leales al caso puesto a consideración del despacho, se observa:

La acción cambiaria ejercitada por el demandante fue la **DIRECTA**, pues la dirigió contra el **ACEPTANTE** de varias órdenes de pago contenidas en las letras de cambio base de la demanda; por ende, la prescripción aplicable es de 3 años contados desde la fecha de vencimiento de los referidos títulos valores.

De acuerdo con lo anterior, se tiene

Fecha de vencimiento fecha prescripción presentación de la demanda

Letra No.	Fecha Vencimiento	Fecha Prescripción	Presentación Demanda.
0/2	18 /08/2019	18/08/2022	09/06/2021
0/1	04/07/2019	04/07/2022	09/06/2021

De lo anterior se colige que la presentación de la demanda se realizó aún cuando no había transcurrido este lapso de tres años lo que interrumpe la prescripción a tono con la preceptiva del artículo 94 del C.G.P, tomando en cuenta que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se realizó el **29 de marzo de 2023**.

Conforme con lo expuesto, se declarará infundada la excepción de prescripción, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, condenando a la demandada a pagar a la demandante las costas procesales, y disponiendo las liquidaciones de las mismas y del crédito.

DECISIÓN

Por lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER, y en consecuencia se mantiene la providencia impugnada.

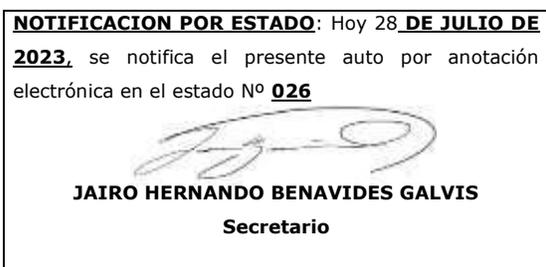
SEGUNDO: POR SECRETARÍA contabilícese el termino de contestación a la parte demandada.

Notifíquese.

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

E.G.



Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c57671f7f806944e0737bc22ef28b656059d690e026c9c529702a07fec1123**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-00481-00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Carlos Antonio García Alfaro
Asunto	No reconoce personería

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante para que **modifique** el poder especial otorgado y la consecuente solicitud de reconocimiento, en lo que refiere al número de radicado del proceso siempre que, el memorial allegado está dirigido al proceso No.2018-00216 y el presente tramite se conoce bajo el radicado **No. 2021-00481**.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **28 DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° 26

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590d5e5af52071878a4d2d93061fab282eca4abf7ad4df89d9e595e4db0ad24f**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2021-00519-00
Demandante	PRA Group Colombia Holding S.A.S. (antes RCB Group Colombia Holding S.A.S.), endosataria en propiedad de Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado	Luis Orlando Méndez Garzón
Asunto	Poner en conocimiento y decreta secuestro.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento el Certificado de Tradición y Libertad allegado por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, con el fin de acreditar el registro con la corrección de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble objeto de hipoteca, en ese orden se dispone:

Decretar el SECUESTRO del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada; para lo cual se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**, a quien se le confiere amplias facultades inclusive las de nombrar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijar gastos provisionales de conformidad a la ley 2030 del 27 de julio de 2020 en concordancia con los parágrafos 1, 2 y 3 del Artículo 38 del Código General del Proceso. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **28 DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N°

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e112580d1c45042d792324997f36a1da1d6629379818dd9288790f81a66edd**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Garantía Real.
Exped. No.	257544003002- 2021-00806 -00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Zarabanda Silva Jennyfer Paola.
Asunto	Aprueba Liquidación.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, se le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES.

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **026**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68039a72649fd5e9bbe09cff43cecf1b0155b7ba708543853304815b27f64f2**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Garantía Real.
Exped. No.	257544003002- 2021-01029 -00
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Ramiro Bahamón Pedreros
Asunto	Aprueba Liquidación.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, se le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese (1)

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES.

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **026**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d357617ddec88ab61fab1fc7d3e69bd7a0b840e5ac79acb6042b740fa205c8e7**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Garantía Real.
Exped. No.	257544003002- 2022-00120 -00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Siervo Tulio Sepúlveda Hernández.
Asunto	Aprueba Liquidación.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, se le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente, y por encontrarse ajustada en derecho, se aprueba **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, encontrándose debidamente embargado el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No **051-7283**, se **DECRETA** su secuestro para lo cual se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**, a quien se le confiere amplias facultades inclusive las de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijar gastos provisionales de conformidad a la ley 2030 del 27 de julio de 2020 en concordancia con los parágrafos 1, 2 y 3 del Artículo 38 del Código General del Proceso. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese (1)

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

E.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **026**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f28636544f45ad475883b095ece9d1629fdcad3de11133ee876cb11a849079**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-00388 -00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Deissy Viviana Espitia Téllez
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, tendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **DEISSY VIVIANA ESPITIA TÉLLEZ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. En consecuencia ofíciase a las entidades competentes.

TERCERO: Por Secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del CGP, indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **28 DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° 26

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc273fa62cba445341d1d81f9c66f41a46ec7baceec27fd527f288dfe790bdd6**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-00389 -00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Wilson Ariel Morera Linares
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, tendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **WILSON ARIEL MORERA LINARES** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. En consecuencia ofíciase a las entidades competentes.

TERCERO: Por Secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del CGP, indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **28 DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° 06

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7192f08e18282609a22ac0dc24a9de740c19cd53a668875a806dd55e5b0583a**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2022-00394 -00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	D & L Ingeniería S.A.S Y Otro.
Asunto	Aprueba Liquidación.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, se le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente, y por encontrarse ajustada en derecho, se aprueba **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **026**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87b39d33d11cda47e7051e0956eb66c96c6dd710c1736f744d89bc5f884016f**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular.
Exped. No.	257544003002- 2022-00516 -00
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Juan Gabriel Peña.
Asunto	Aprueba liquidación de crédito.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, se le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente, se aprueba la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por la secretaría de este Despacho Judicial por encontrarse ajustada a Derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2)

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES.

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **026**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79dc10250562c3eb5400d2ecf21e2bd1e556dcad0ba768f0928cf7e8c580a6b**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-00555 -00
Demandante	Fondo Nacional del ahorro
Demandado	Willian Betancour Ospina
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, tendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**, contra **WILLIAN BETANCOUR OSPINA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. En consecuencia ofíciase a las entidades competentes.

TERCERO: Por Secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del CGP, indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **28 DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° 26

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5514c06dc28540a020a51971aca783af762d768a52099c7a3f4d71e53e64bfd4**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular.
Exped. No.	257544003002- 2022-00562 -00
Demandante	Luis Fernando Abril Clavijo.
Demandado	Óscar Javier Piñeros Herrera y Sandra Patricia Mican.
Asunto	Requiere Notificación.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se DISPONE;

No tener en cuenta el tramite de notificación previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en consideración a que se indicó en forma errada la dirección de este Despacho Judicial, si en cuenta se tiene que actualmente se encuentra ubicado en la Carrera 4 No. 38-66 Piso 4º Palacio de Justicia Soacha.

De otra parte, se indicó en al aviso judicial en forma errada la cuantía del proceso. Téngase en cuenta por el apoderado judicial, que el trámite de referencia corresponde a uno de menor cuantía y no de mínima como allí se indicó.

Notifíquese (1)

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES.

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **026**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

Secretario

Manuel Fernando Arteaga Jaimés

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fe93792df832a489d63ca581e2e1aaf94f95ccaa3546e4f4811ba4a1c459a2**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2022-00618-00
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A. antes Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
Demandado	Ivon Patricia Pire Martínez
Asunto	Tiene en cuenta cesión de crédito y reconoce personería jurídica

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, TÉNGASE en cuenta la manifestación de CESIÓN DE CRÉDITO allegada, y en consecuencia reconózcase al **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, quien actúa promedio de su apoderado judicial LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, como cesionario para los efectos legales y como titular de los derechos y privilegios que le corresponden a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en calidad de cedente.

Para los fines establecidos en el artículo 1960 del Código Civil, la parte demandada quedará **notificada por estado** sobre la anterior disposición.

De otra parte, se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **ANDREA DEL PILAR LOPEZ GOMEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por Secretaría VINCÚLESE su correo electrónico para que tenga acceso al proceso virtual.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **28 DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° 26

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8496e0f8931522fd2529b1f48de552473c5701c390292312eed5482c0f80144c**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2022-00710-00
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A. antes Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
Demandado	Nidia Arteaga Mejía
Asunto	Tiene en cuenta cesión de crédito y reconoce personería jurídica

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, TÉNGASE en cuenta la manifestación de CESIÓN DE CRÉDITO allegada, y en consecuencia reconózcase al **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, quien actúa promedio de su apoderado judicial LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, como cesionario para los efectos legales y como titular de los derechos y privilegios que le corresponden a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en calidad de cedente.

Para los fines establecidos en el artículo 1960 del Código Civil, la parte demandada quedará **notificada por estado** sobre la anterior disposición.

De otra parte, se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **ANDREA DEL PILAR LOPEZ GOMEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por Secretaría VINCÚLESE su correo electrónico para que tenga acceso al proceso virtual.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **28 DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° 26



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c2c7de801af73aad2a0d251f73b1e767d6b97a69675fe1847f110244451b5a**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2022-00781 -00
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Braidy Katherine Hurtado Alvarado.
Asunto	Aprueba Liquidación.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, se le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente, y por encontrarse ajustada en derecho, se aprueba **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese (1)

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **026**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90da02c91f357c1fdd158fafd4d065505ae415ebc34c97e7ca54a1eafc0648d**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Garantía Real.
Exped. No.	257544003002-2022-804-00
Demandante	Vise Ltda.
Demandado	Marco Fidel González Montenegro y otra
Asunto	Resuelve Reposición.

Ingresa al Despacho el referenciado expediente, con el fin de resolver lo atinente al recurso de reposición, impetrado por la apoderada judicial de la pasiva en contra del auto del **18 de enero de 2023**, mediante el cual se libró mandamiento de pago en la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

Introdujo su escrito transcribiendo lo dispuesto en el artículo 422 y 430 del C.G.P, para advertir que es ésta la oportunidad legal para discutir los defectos formales del título ejecutivo, así como los requisitos que debe contener el mismo.

Seguidamente argumentó que se configuró la excepción denominada **Inepta Demanda por Falta de Requisitos Formales Artículo 100 numeral 5º**, en consideración a que el inmueble adquirido es de interés social con derecho a subsidio de familia, de conformidad con las leyes que lo establecen así y acorde con lo registrado en la Escritura Pública, advirtiendo que por consiguiente, la norma aplicable, es la Ley 546 de 1999 y dado su rango constitucional, posee un procedimiento propio, el cual consiste en surtir un requisito de procedibilidad de la conciliación el cual brilló por su ausencia y finalizó aduciendo que para estos casos no prima la autonomía de la voluntad sino garantizar el derecho a la vida digna del ciudadano conforme con lo dispuesto en la Sentencia C747 DE 1999.

El segundo medio exceptivo propuesto "**LA OBLIGACIÓN NO ES CLARA**", pues consideró que a pesar de que el valor incorporado en el pagaré fue la suma \$26.744.400, la parte actora ejecutó la misma por un valor de \$34.883.667, bajo el amparo de la figura de una Hipoteca Abierta, omitiendo dar cumplimiento con



lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 7 de la Resolución 0640 de 2015, concluyendo que no son claros los montos que se pretenden hacer valer cuando no se han cumplido los requisitos para lo mismo y replica que no se puede perder de vista que el pagaré tiene un monto incorporado por lo que no es claro lo que pretende el demandante que se le pague o reconozca.

Finalmente, y en cuanto a la excepción **"PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES"** informó que, por temas relacionados con estos préstamos y el método usado en la liquidación de los intereses, cursa una Acción Popular ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, instaurada contra VISE LTDA. por varios trabajadores de la sociedad demandante.

Por los argumentos antes dados, solicitó revocar la providencia de fecha **"18 de enero de 2022"** y como consecuencia de lo anterior dar por terminado el proceso, ordenar el levantamiento de medidas cautelares y condenar en costas.

De la mencionada excepción previa se corrió traslado a la parte actora por el término legalmente previsto, quien a través de su apoderado judicial se pronunció sobre el particular, indicando que la obligación que se plasma en el título valor contiene una obligación clara, expresa y exigible, que además coincide con los valores adeudados, además de haberse diligenciado el pagaré conforme a la autorización dada por la deudora y encontrarse vencido el termino para su pago.

Señaló que en este caso no es necesario acreditar requisito de procedibilidad, por cuanto el mismo solo se aplica para los procesos declarativos.

En cuanto a la denominada Pleito Pendiente, señaló que el proceso que cursa ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, es por hechos totalmente distintos al de la referencia.

Finalizó advirtiendo que entre la demandada y la entidad ejecutante existe un contrato de mutuo, que difiere de una modalidad de crédito para vivienda de interés social, conteniendo la primera de estas unas condiciones específicas, por lo que se opone a la prosperidad de cada una de las excepciones planteadas por la actora.



ACLARACIÓN PREVIA.

Sea lo primero en advertir que si bien, la apoderada judicial presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha **18 de enero de 2022**, dado los argumentos esbozados, la fecha de interposición del mismo, aunado al hecho de que se enunció que el recurso de reposición se dirige en contra del auto que libra mandamiento de pago, proferido realmente el **18 de enero de 2023**, y no como erradamente se indicó por la apoderada judicial, en aras de garantizar el derecho a la defensa, se dará el tramite respectivo al mismo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro Estatuto Procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, por cuanto la finalidad de ellas, es sanear el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, sin afectar el fondo de la pretensión solicitada con la demanda, controlando así los presupuestos procesales y procurando evitar posibles nulidades y fallos inhibitorios.

El numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. establece como excepción previa la denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales".

Esta excepción tiene lugar cuando la demanda interpuesta no reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 90 del C.G.P., casos frente a los cuales el juez, al momento de calificarla, debe señalar con precisión los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (C.G.P., art. 90). También cuando no cumple con los requisitos de forma exigidos en casos especiales, tal como ocurre cuando las demandas versan sobre bienes inmuebles, casos en los que el demandante debe especificar los predios por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen (C.G.P., art. 83),



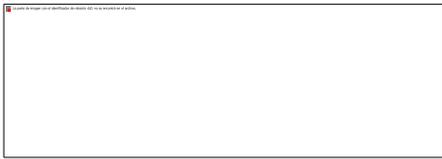
y cuando al momento de construir las pretensiones de la demanda, no se cumplen las previsiones contenidas en el artículo 88 ejusdem.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la excepción fue invocada de manera oportuna por la apoderada judicial de la parte demandada, sobre un tópico específico, a saber: que el demandante no acreditó agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, fundando su procedencia en lo dispuesto en la Ley 546 de 1999.

No obstante, desde ya se debe advertir que la misma no está llamada a prosperar, si en cuenta se tiene que La Ley 546 de 1999 *“ Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y generales a los cuales deber sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones.”*, no estableció un trámite especial, previo a ejecutar una obligación, conforme lo adujo la apoderada judicial.

Si bien, el capítulo VII de la mencionada ley, en principio estableció en su artículo 35, como mecanismo de solución de conflictos el “Pacto Arbitral”, dicho artículo fue declarado inexecutable mediante sentencia de constitucionalidad C-1140 de 2000, al considerar que *“Es indiscutible que quien pide el préstamo para la adquisición de vivienda se ve sometido a las imposiciones contractuales de las entidades financieras. Así las cosas, la expresa alusión legal a que “solamente por solicitud expresa del deudor podrá pactarse el procedimiento de arbitramento” resulta ser una inocua garantía para evitar que éste se vea presionado y obligado a suscribir una cláusula compromisoria, si se tiene en cuenta la frágil posición que él ocupa en la relación convencional”*.

De otra parte, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, señaló en cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación en asuntos civiles, que solo se deberá acreditarse **en los procesos declarativos con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquella en donde sea obligatoria la citación de**



indeterminados, así como en aquellos en los que se solicite la practica de medidas cautelares.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la parte actora dio inició a un proceso Ejecutivo de Garantía Real, proceso que, según las previsiones antes citadas, no requiere satisfacer el requisito de procedibilidad.

LA OBLIGACIÓN NO ES CLARA”,

Establece el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y que no se admitirá ninguna controversia sobre dichos tópicos, que no haya sido planteada por este medio procesal.

A su vez, el Código de Comercio dispone en su articulado lo siguiente:

“Artículo 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

...

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento”.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que fue allegado como base de la ejecución el “PAGARÉ” No. 1874 de fecha 27 de diciembre de 2011, y de acuerdo



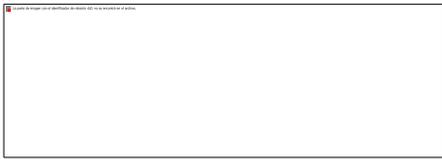
a la normatividad mercantil anterior, que el documento cumple con los respectivos requisitos, como se explica a continuación:

En la Cláusula PRIMERA del cartular, se menciona que el pagaré contiene un derecho crediticio, en la medida que los deudores GONZÁLEZ MONTENEGRO MARCO FIDEL Y SANDOVAL PERTUZ PATRICIA DE JESÚS, se comprometen a pagar una suma de dinero a VISE LTDA., fijada en "VEINTISEIS MILLONES SETESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$26.744.400,00), más los intereses compensatorios y moratorios que llegaran a causarse" (C.de Cio., art. 621, num. 1); luce firmado por ambos deudores, en calidad de otorgantes (art. 621, num. 2, ejusdem); y se impone que, el "LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO: (es) BOGOTÁ D.C." .

Igualmente, se ve que en la cláusula PRIMERA los deudores prometen "Que en virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente...la suma de...más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento..." (C.de Cio., art. 709, num. 1); a la orden de VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA. (nums. 2 y 3, ejusdem); y que, el vencimiento de la obligación se fijó para el "Día Primero (1º) del Mes de Noviembre del año 2020" (num. 4º del mismo articulado), circunstancia esta última diferente a la forma de pago pactada en la cláusula TERCERA del pagaré.

En lo que tiene que ver con la falta de claridad en el pago de las cuotas pactadas, ya que en el pagaré se dice que "...el primer pago lo efectuaré (mos) del día TREINTA Y UNO (31) del mes de AGOSTO de 2011, y en lo sucesivo en los días quince (15) y 28 ó 30, ó 31 de cada mes" dicha variedad se tiene por resuelta si se acude a la cláusula TERCERA de la Carta de Instrucciones aportada junto con el pagaré, igualmente firmada por los demandados, pues en esta se dice que "...el primer pago lo efectuaré (mos) del día TREINTA Y UNO (31) del mes de AGOSTO, del año 2011, y así sucesivamente cada mes".

Así las cosas, como se ven cumplidos tanto los requisitos generales del artículo 621 del C. de Cio., como los especiales exigidos para el pagaré por el artículo 709 de la misma Codificación, puede decirse que el documento reviste de la calidad de título valor (ART. 620), elementos que también dan paso establecer



que el mismo contiene una obligación expresa, clara y exigible que proviene de los demandados (C.G.P., art. 422), y que resultan suficientes para permitir iniciar este trámite y para librar auto de mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, es preciso resaltar, que los argumentos elevados por la recurrente relativos al monto de la obligación o lo que se pretende ejecutar en concordancia con la forma en como se diligenció la carta de instrucciones; con ocasión al tipo de negocio celebrado, no pueden encuadrarse dentro de aquellos relacionados en el artículo 100 del C.G.P. (excepciones previas), circunstancia que impide tramitarlos como tal en la etapa procesal de la que ahora se ocupa este Despacho Judicial. No obstante, como los mencionados argumentos atacan el fondo del litigio, mas no la forma que es el propósito del recurso de reposición, su estudio se difiere al momento de dictar la respectiva sentencia, luego de agotar la actividad probatoria que se exige para su análisis y decisión.

Finalmente, y en cuanto a la excepción denominada pleito pendiente, se debe advertir que el objeto de esta excepción, es evitar de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones, los elementos concurrentes y simultáneos para la configuración son;

- Que exista otro proceso que se esté adelantando.
- Que las pretensiones sean idénticas.
- Que las partes sean las mismas.
- Que al haber identidad de causa, los procesos e identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.

Anotado lo anterior y sin mayores discernimientos, se tiene que la misma no se configura pues basta con advertir que la pretensión principal dentro de una acción popular, es hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, mientras que en el presente asunto lo que se pretende es una obligación económica. Por lo que no prospera la excepción.

De otra parte, téngase por notificado a los demandados **MARCO FIDEL GONZÁLEZ MONTENEGRO Y PATRICIA DE JESÚS SANDOVAL PERTUZ**, de



conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, respecto del mandamiento de pago, termino durante el cual confirieron poder.

En consecuencia, como el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 18 de enero de 2023 se dictó conforme a derecho, habrá de mantenerse sin que sea factible su revocación.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de mandamiento ejecutivo del 18 de enero de 2023, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de mandamiento ejecutivo del 18 de enero de 2023, objeto de controversia.

TERCERO: Téngase por notificada por conducta concluyente a la parte demandada **MARCO FIDEL GONZÁLEZ MONTENEGRO Y PATRICIA DE JESÚS SANDOVAL PERTUZ**, del auto de fecha 18 de enero de 2023.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **SANDRA EUGENIA GOMEZ MARADEY** como apoderada judicial de la parte demandada.

QUINTO: Por secretaría contabilícese el termino de contestación de la demanda.

El Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES.

E.G.



NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **026**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4a93383a4cf48853e274930a9f1aa62c196f86c89aea9561e31026e5269f3d**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2022-00838 -00
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Yamidt Gustavo Cadena de Antonio.
Asunto	Aprueba Liquidación.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, se le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente, y por encontrarse ajustada en derecho, se aprueba **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Se acepta la renuncia presentada por la doctora **JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN** como apoderada judicial de la parte actora, por cuanto satisfizo los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES.

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **026**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c17bca673f08dc67e5a639e1937cc3e21888e8eda9291183fa3d507ab5f5c37**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Garantía Real.
Exped. No.	257544003002- 2022-00849 -00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro-Carlos Lleras Restrepo.
Demandado	José Manuel Soche Solano.
Asunto	Requiere tramite-

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**;

No tener en cuenta el trámite de notificación en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, adelantado por el apoderado judicial de la parte actora en consideración a no es posible establecer si fueron remitidos la providencia respectiva y anexos de la demanda.

No obstante, y ante la diligencia de notificación practicada por este despacho judicial, el pasado 12 de mayo del año en curso, se tiene por notificado al demandado **JOSÉ MANUEL SOCHE SOLANO** de la providencia de fecha 07 de diciembre de 2022, quien guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro de la medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se resolverá lo pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. P.

Notifíquese (1)

El Juez;

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES.

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **026**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e7747a035409c55c7c6bdbfb1ed800f9c0a0be6efda2090ca3ae65697cb199**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-00850 -00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Yuli Marcela Puentes Rivera
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede y cumplidos los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCOLOMBIA S.A** contra **YULI MARCELA PUENTES RIVERA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase a las entidades competentes.

TERCERO: Por Secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del CGP, indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **28 DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° 26

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd7ddeef409dce4f9d2fd3b6e680760d8d7ac0a1b3c77e49440437cf6a806ec**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



UZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-00864 -00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Luz Virginia Mayorga Caicedo
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, tendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **LUZ VIRGINIA MAYORGA CAICEDO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. En consecuencia ofíciase a las entidades competentes.

TERCERO: Por Secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del CGP, indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **28 DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° 26

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9a937f5f42c550847cad7a8060658083600e5fa24122efe81a9bcf98a7478a**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Garantía Real.
Exped. No.	257544003002- 2022-00885.
Demandante	Banco Davivienda.
Demandado	Gutiérrez Gómez Marisol.
Asunto	Tiene por notificado al demandado y requiere.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 291 y 292 del C.G.P., téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada se notificó personalmente del auto de mandamiento ejecutivo del 07 de diciembre de 2022, y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro de la medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se resolverá lo pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. P.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES.

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023.** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **026**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05ae7101d80f0cdb03dcfa3ec2d7ada45cdb07071efc8a14b5c4b533854fb44**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-00886 -00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jairo Alonso Correa Contreras
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, tendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JAIRO ALONSO CORREA CONTRERAS** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. En consecuencia ofíciase a las entidades competentes.

TERCERO: Por Secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del CGP, indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **28 DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° 26

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1eb598b7781a249537a90fc9e566eca0ec4c6bedb13e95a0b1431149c050ff8**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2022-0891 .
Demandante	Banco de Bogotá.
Demandado	Raúl Llanos Pacheco.
Asunto	Ordena emplazamiento

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente, se ordena el emplazamiento del demandado **RAÚL LLANOS PACHECO** bajo los parámetros establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el 108 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el nombre de la persona convocada, las partes, la clase de proceso, y el Juzgado que la requiere (C.G.P., art. 108). El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de la divulgación en dicho registro. Vencido el término se procederá designar curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar, con quien se hará la notificación y se continuará con el trámite del proceso.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES.

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **026**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3853a6d6d5c3129d921547341769851e9fe9ac6c3b6dca4e68a0aed3cc0dadfd**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2022-0900-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Kimberly Vanessa Ocampo Castelblanco.
Asunto	Comisiona Secuestro

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Acreditada la titularidad del bien en cabeza de la parte ejecutada y estando debidamente embargo el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No **051-215591** y objeto de gravamen, se **DECRETA** su secuestro para lo cual se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**, a quien se le confiere amplias facultades inclusive las de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijar gastos provisionales de conformidad a la ley 2030 del 27 de julio de 2020 en concordancia con los parágrafos 1, 2 y 3 del Artículo 38 del Código General del Proceso. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Se agrega para todos los fines pertinentes los citatorios allegados por la parte actora.

Notifíquese (1)

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **026**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495b834bcbc3c739cb6fdec94449cf24aaaa7705c9b47fb3f23d666df2b4a420**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2022-00901 -00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Lilia Esperanza Monroy Sáenz y Marco Antonio Olarte Juez.
Asunto	Sigue adelante con la ejecución.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Acreditada la titularidad del bien en cabeza de la parte ejecutada y estando debidamente embargo el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No **051-200389** y objeto de gravamen, se **DECRETA** su secuestro para lo cual se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**, a quien se le confiere amplias facultades inclusive las de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijar gastos provisionales de conformidad a la ley 2030 del 27 de julio de 2020 en concordancia con los parágrafos 1, 2 y 3 del Artículo 38 del Código General del Proceso. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Se agrega para todos los fines pertinentes los citatorios allegados por la parte actora.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES.

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **026**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimés

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88688e4064d1d97cc6d7c3ee4f110d7a9136d6353998c76b8ab33473b3e644f**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Garantía Real.
Exped. No.	257544003002- 2022-00940 .
Demandante	Banco Bogotá S.A.
Demandado	Doris Salazar Paredes.
Asunto	Tiene por notificado al demandado y requiere.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **DORIS SALAZAR PAREDES** se notificó personalmente del auto de mandamiento ejecutivo del 22 de febrero de 2023 y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro de la medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se resolverá lo pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. P.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES.

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **026**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa3b05b9879dc41df326303891460d805601770cf675cb8ee80ed95050e5f13**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-00945-00
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Wilber Alexis Guerrero González
Asunto	No atiende petición.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, infórmese al abogado **JORGE PORTILLO FONSECA**, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, que no es posible atender su petición de "Envió de oficios", siempre que, revisado el plenario se observa que por medio de auto del 25 de enero de 2023 se ordenó la aprehensión del vehículo objeto de litigio, empero, antes de elaborar los oficios pertinentes y comunicar a la entidad competente, el aquí demandante solicito el levantamiento de la medida cautelar por entrega voluntaria del bien.

En efecto al no haber sido elaborado el oficio que materializaba la medida cautelar de aprehensión, no hay lugar a la realización de oficios que comuniquen el levantamiento de la medida, pues esta nunca se hizo efectiva, aunado a lo anterior, este estrado judicial dispuso en proveído del 8 de marzo de 2023 (doc. 007) dar por terminada la actuación, por lo que el togado debe estarse a lo dispuesto en referido auto.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **28 DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° 26

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ad27f2edd0d9e5d6f539eca87f0ed82733f4d5c868de6a0b655b0c45828318**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2022-00955 -00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Erlendy Mireya Silva Mayorga.
Asunto	Comisiona Diligencia.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Acreditada la titularidad del bien en cabeza de la parte ejecutada y estando debidamente embargo el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No **051-132263** y objeto de gravamen, se **DECRETA** su secuestro para lo cual se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**, a quien se le confiere amplias facultades inclusive las de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijar gastos provisionales de conformidad a la ley 2030 del 27 de julio de 2020 en concordancia con los parágrafos 1, 2 y 3 del Artículo 38 del Código General del Proceso. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese (2)

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **026**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f1af4f769e456abadc5b50aa38d2a393c719cb63b49951643198df508f56b7**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2022-00955 -00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Erlendy Mireya Silva Mayorga.
Asunto	Sigue adelante con la ejecución.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que se encuentra integrado debidamente el contradictorio; así como habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ERLENDY MIREYA SILVA MAYORGA** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio, con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 ídem.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.597.880,00**. Por Secretaría, liquídense.

Notifíquese (2)

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **026**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e649feebeaabe5a1a3aa3cb160f69e60d128481f8e582f891be6e20c5fc56c**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2022-00976-00
Demandante	Ernesto Parra Rodríguez
Demandado	José Armando Salgado Gaona
Asunto	Termina proceso por por transacción

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, el despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 312 del CGP, siempre que al plenario obra acuerdo transaccional suscrito por la totalidad de los extremos procesales.

Al tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de Junio 13 de 1996. M.P Pedro Lafont Pianetta:

"Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que "para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin"

Respecto a la anterior cita jurisprudencial, lo importante de la conciliación es que, las partes pueden de manera anticipada a la terminación de un proceso, culminar el litigio poniéndose de acuerdo y así poder solucionar la controversia que lleva inmersa cualquier debate jurídico.

Lo anterior, obedece al cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 312 del C.G.P., y en su lugar el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el escrito contentivo de transacción allegado al plenario

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **ERNESTO PARRA RODRÍGUEZ**, contra **JOSÉ ARMANDO SALGADO GAONA**, en virtud de la transacción válidamente celebrada entre las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

CUARTO: Sin costas a las partes.

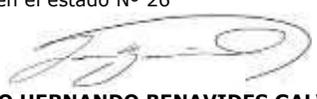
QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **28 DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° 26



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2566818f89b372543453cda55f95e92c74b13921783372e44480bedc8ee4e9**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-00987-00
Demandante	Banco Caja Social S.A
Demandado	Juan Carlos Arias Moya
Asunto	Renuncia Poder

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos exigidos por el inciso 4 del artículo 76 del CGP, se tiene en cuenta la renuncia presentada por **JANNETE AMALIA LEAL GARZÓN** al poder otorgado por la parte actora.

Notifíquese (2)

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **28 DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° 26

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77184caea615fddb1bdb42cccf4977fc2a1bffbbe0cd5c99d8ff3fa68825ad0b**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-00987 -00
Demandante	Banco Caja Social S.A
Demandado	Juan Carlos Arias Moya
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede y cumplidos los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **JUAN CARLOS ARIAS MOYA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase a las entidades competentes, teniendo de presente la solicitud del apoderado de la parte actora de remitir el oficio de desembargo al correo documentosregistrosoacha@supernotariado.gov.co

TERCERO: Por Secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del CGP, indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese (2)

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **28 DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° 26

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a355ef768768c3866eb07410395fd01776d4b466b4712c7dd1f2d4444064a85a**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-00994 -00
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Sandra López Pinzón
Asunto	Decreta secuestro.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como se allegó el certificado de tradición y libertad que acredita el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se dispone:

Decretar el SECUESTRO del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada; para lo cual se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**, a quien se le confiere amplias facultades inclusive las de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijar gastos provisionales de conformidad a la ley 2030 del 27 de julio de 2020 en concordancia con los parágrafos 1, 2 y 3 del Artículo 38 del Código General del Proceso. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese (2)

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **28 DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N°

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f978c9b510e25d23b22d484cfd150f6935ac05946d3229fbff7479c09822ac5**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0994-00
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Sandra López Pinzón
Asunto	Seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **SANDRA LÓPEZ PINZÓN** y en favor de **BANCO CAJA SOCIAL.**, en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'800.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2)

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **28 DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N°

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb1c7c538c0aecc3f80e056455a110e1e5a546bdc2257a9a025fbada364aab1**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-01049-00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandando	Fredy Alexander Herrera Pinilla
Asunto	Autoriza retiro de la demanda

Vista la solicitud que antecede (doc. 008), y teniendo en cuenta que, se cumplen los presupuestos del artículo 92 del estatuto procesal, en consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda, junto con sus anexos, por secretaria déjense las constancias del caso.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación del embargo decretado. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase a quien corresponda.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **28 DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N°

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Código de verificación: **4609d88673d1438d1bc8212ab6b943778957c2b063878010efdc34c478a2fdf9**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Exped. No.	257544003002-2023-049.
Causante	María de Jesús Briñez de Loaiza
Asunto	Auto Admite.

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión intestada de la causante **MARÍA JESÚS BRIÑEZ DE LOAIZA**, quien falleció el 30 de octubre de 2015, y como último domicilio este municipio.

Désele al presente procesos el tramite contemplado en el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso.

RECONÓCESE como herederos del causante a **MARÍA NORMA LOAIZA BRIÑEZ, MARÍA OLGA LOAIZA BRIÑEZ, ALCIRA LOAIZA BRIÑEZ, MARÍA nieves LOAIZA BRIÑEZ, ALIRIO LOAIZA BRIÑEZ, PATROCINIO LOAIZA BRIÑEZ, HERNANDO LOAIZA BRIÑEZ, HERMINDO LOAIZA BRIÑEZ**, en calidad de hijos de la causante y **SILVIA YOJHANA LOAIZA BRIÑEZ Y MISAEL POLOCHE LOAIZA** en representación de **DANILO LOAIZA BRIÑEZ Y AURORA LOAIZA BRIÑEZ**, respectivamente.

Conforme al artículo 490 del Código General del Proceso, emplácense a los herederos indeterminados de **MARÍA JESÚS BRIÑEZ DE LOAIZA**, y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto. Para el efecto, **SECRETARÍA** proceda en la forma establecida en el artículo 108 ejusdem, en concordancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, por el término legal y para los fines dispuestos en el artículo 492 del Estatuto Procesal Vigente.

Ingrésese la información del proceso al Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (C.G.P., Art. 490).

Decretase la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos para lo cual se procederá a señalar fecha y hora una vez reunidos los requisitos procesales para ello.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 490 del Código General del Proceso, **OFICIESES a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, con el fin de informarle la existencia de este proceso. Secretaría procesa de conformidad.

DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 051-143810, denunciado como de propiedad de la causante. Por Secretaría, ofíciase de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez se obtenga la respuesta se resolverá sobre su secuestro.

Se reconoce personería al abogado **OMAR ENRIQUE LAITON CORTES**, para actuar como apoderado judicial de los herederos **MARÍA NORMA LOAIZA BRIÑEZ, MARÍA OLGA LOAIZA BRIÑEZ, ALCIRA LOAIZA BRIÑEZ, MARÍA nieves LOAIZA BRIÑEZ, ALIRIO LOAIZA BRIÑEZ, PATROCINIO LOAIZA BRIÑEZ, HERNANDO LOAIZA BRIÑEZ, HERMINDO LOAIZA BRIÑEZ**, en calidad de hijos de la causante y **SILVIA YOJHANA LOAIZA BRIÑEZ Y MISAEL POLOCHE LOAIZA** en representación de **DANILO LOAIZA BRIÑEZ Y AURORA LOAIZA BRIÑEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese(1).

El Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES.

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **026**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88489a0b8f29bbe3c57686153ca93f1222de3290a1ced19ffa5ae7521d16c3bc**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Restitución de Tenencia.
Exped. No.	257544003002- 2023-103 -00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro- Carlos Lleras Restrepo.
Demandado	Juan Carlos Medina Ospina.
Asunto	Admite Demanda.

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 90 y 384 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JUAN CARLOS MEDINA OSPINA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa (Art. 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite dispuesto para los procesos declarativos (C.G.P., arts. 369 a 373) junto con sus disposiciones especiales(art. 384 ejusdem).

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES.

E.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **026**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752338eed5b396d480bf23e7bbef0f34c78cb9348825e27457b02fcd80eec2eb**
Documento generado en 27/07/2023 06:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Exped. No.	257544003002-2023-134
Causante	Fray Alonso Cañón.
Asunto	Auto Admite.

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión intestada del causante **FRAY ALONSO CAÑÓN**, quien falleció el 27 de agosto de 2020, y como último domicilio este municipio.

Désele al presente procesos el tramite contemplado en el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso.

RECONÓCESE como herederos a **ELSY CARYME ESPITIA GRANADOS** en su calidad de cónyuge supérstite y a **JEFERSSON STEVENS CAÑON CAÑON** en calidad de hijo del causante.

Conforme al artículo 490 del Código General del Proceso, emplácese a los herederos indeterminados de **FRAY ALONSO CAÑÓN** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto. Para el efecto, **SECRETARÍA** proceda en la forma establecida en el artículo 108 *ejúsdem*, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por el término legal y para los fines dispuestos en el artículo 492 del Estatuto Procesal Vigente.

Ingrésese la información del proceso al Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (C.G.P., Art. 490).

Decretase la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos para lo cual se procederá a señala fecha y hora una vez reunidos los requisitos procesales para ello.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 490 del Código General del Proceso, **OFICIESES a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, con el fin de informarle la existencia de este proceso. Secretaría procesa de conformidad.

Se reconoce personería a la abogada **SANDY LILIBETH CRUZ ESTUPIÑAN**, para actuar como apoderado judicial de **ELSY CARYME ESPITIA GRANADOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese(1).

El Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES.

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **026**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f46c65f22dbfef17907a04db3257889a5720323f1165ef56507b158b2bcae66**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Garantía Real.
Exped. No.	257544003002- 2023-0147.
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	José Jonathan Acevedo Mojica y Katherine López Mora.
Asunto	Tiene por notificado al demandado y requiere.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 291 y 292 del C.G.P., téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandada fueron notificados del auto de mandamiento ejecutivo del 29 de marzo de 2023, y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro de la medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se resolverá lo pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. P.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES.

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **026**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8b955ec89ae79c903cea50b82ab05b8a5573b95814ee09df34eede621cc695**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declaración Pertenencia.
Exped. N°	257544003002- 2023-00174.
Demandante	José Manuel Jiménez.
Demandado	Álvaro Andrés Rodríguez González y Otros.
Asunto	Rechaza demanda sin Subsanciación.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **026**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88766b249b3b8f56feab26187b828a53c823cf1085496d79f82ea4258c2ec329**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Reivindicatorio
Exped. N°	257544003002-2023-00254 00
Demandante	Angélica Patricia García Flórez y Otros.
Demandado	Angélica Patricia Aristizábal Sánchez.
Asunto	Admite demanda

Subsanada en debida forma y cumplidos los requisitos de ley, este Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA** instaurada a través de apoderado judicial por **ANGÉLICA PATRICIA GARCÍA FLÓREZ y GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ**, y de los menores **GABRIEL GARCÍA HEREDIA y SANTIAGO GARCÍA HEREDIA**, representados por su señora madre **ELIANA** en contra de **ANGÉLICA PATRICIA ARISTIZÁBAL SÁNCHEZ y KELLY TATIANA GARAY ARITIZABAL**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa (Art. 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

IMPRIMASELE EL PROCEDIMIENTO VERBAL

Se reconoce personería al abogado **EDUARDO MÁRQUEZ PARADA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES.

E.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **026**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f04a2d87253e751c963b8054aa704a70e2ff122071174f9f30fb0a8e26cae10**

Documento generado en 27/07/2023 04:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Garantía Real.
Exped. N°	257544003002- 2023-00262
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.
Demandado	Argemiro Rodríguez Durán.
Asunto	Rechaza demanda con Subsanción.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Téngase en cuenta por la apoderada judicial que si bien se allegó copia del pagaré y Escritura Pública enunciada en el numeral 5°, persiste la falencia anotada, esto es, el no ser legibles en su totalidad. Devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

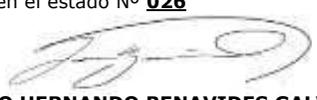
Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES.

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **026**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df2e5aa374dd96991b7af9b1280ef1fef6a6d94675f1d37dfb0f6730577ea6a**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Garantía Real.
Exped. N°	257544003002- 2023-00271
Demandante	Banco Caja Social.
Demandado	Diana Patricia Vargas Vivas.
Asunto	Rechaza demanda con Subsanación.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Téngase en cuenta por la apoderada judicial que no se allegó la vigencia de la Escritura Pública No. 524 del 29 de abril de 2015, conforme se peticionara en el numeral 4° del mencionado auto. Devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

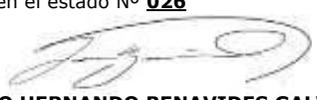
Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES.

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **026**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad666415d4dc07da49a36b13671b8a8dc40a6aa4a06e0e09bf36eb0a4a388e2**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2023-00272-00
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado	Julieth Paola Castro Pérez y Andrés Felipe Vinasco Rojas.
Asunto	Libra mandamiento

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 90 y 422 del CGP, así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra de **JULIETH PAOLA CASTRO PÉREZ Y ANDRÉS FELIPE VINASCO ROJAS** y a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 753017988.

1.1. Por la suma de **\$50.385.183.⁹⁹** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$560.599.⁷²** pesos m/cte. por concepto de cinco (05) cuotas vencidas y no pagadas entre **el 08 de diciembre de 2022 y el 08 de abril de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (num. 1, art. 442 del CGP).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería al abogado **WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES.

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **025**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06483f4bed316073ca60fe94e214609386d2b6b51e8c565865f2daabf6a189f0**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2023-00286 -00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jeferson Alexander Poveda Chavarro.
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo.

Subsanada en debida forma la demanda, y como se reúnen los requisitos de los arts. 90 y 422 del CGP, así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía en contra de **JEFERSON ALEXANDER POVEDA CHAVARRO** y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700407700518136.

1.1. Por la suma de 232002,0460 UVR equivalentes al 20 de abril de 2023 equivalen a \$79. 338.644,⁴⁹ pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de mora correspondiente a 10.96% E.A., sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1.443.321²¹** pesos m/cte. por concepto de ocho (08) cuotas vencidas y no pagadas entre **el 24 de julio de 2022 y el 24 de febrero de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberán ser liquidados a la tasa 10.96 % E.A, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.5. Por la suma de **\$3.440.854,⁴⁵** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo, que se causan sobre el capital las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales son liquidados a la tasa del **7,85% e.a.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (num. 1, art. 442 del CGP).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al doctor **WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES.

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **026**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053ccb11c7a296f2ee016af024de44ecdd082d4829ba6de1c1eb809bacba0ebd**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. N°	257544003002- 2023-00291 .
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Murcia Celis Johan Steve y Otro.
Asunto	Rechaza demanda con Subsanación.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Téngase en cuenta por la apoderada judicial que no se allegó el F.M.I No. 051-176243, conforme se peticionara en el numeral 1° del mencionado auto. Devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

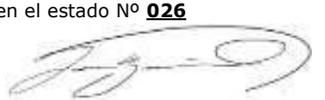
Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES.

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **026**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6e4da7661738c4d163d8e49bc82c499e0830e8ba8f92238403cf8e238f72e6**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Exped. No.	257544003002- 2023-00304-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Huver Alonso Pisso Mampotes.
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo.

Subsanada en debida forma la demanda, y como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del CGP, así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía en contra de **HUVER ALONSO PISSO MAMPOTES** y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No.05700407700243040.

- 1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago 208048,4707 **UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de 24 de abril de 2023 corresponden a la suma de **\$71.196.704.⁰⁶** pesos m/cte.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa 10.70% efectiva anual, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **\$ 470.810.³⁹** pesos m/cte. por concepto de ocho (08) cuotas vencidas y no pagadas entre el **25 de septiembre de 2022 y el 25 de abril de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 10.70% efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5. Por la suma de **\$3.916.507¹⁸** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo, que se causan sobre el capital las cuotas vencidas y no pagadas.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (num. 1, art. 442 del CGP).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES.

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **026**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c1e7ec08e4c58d6243c6a7a9e6b8f1e9a69704ba0196879d9c0c3062ef1f14**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Exped. No.	257544003002- 2023-00305-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Palacios Barón Carol Alejandra.
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo.

Subsanada en debida forma la demanda, y como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del CGP, así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía en contra de **PALACIOS BARÓN CAROL ALEJANDRA** y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700323006339798.

- 1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago 142.814,7080 **UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de 24 de abril de 2023 corresponden a la suma de **\$48.872.921.¹²** pesos m/cte.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa 10.70% efectiva anual, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **\$ 1.041.290.⁵²** pesos m/cte. por concepto de nueve (09) cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de agosto de 2022 y el 15 de abril de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 10.70% efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5. Por la suma de **\$2.321.161¹⁹** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo, que se causan sobre el capital las cuotas vencidas y no pagadas.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (num. 1, art. 442 del CGP).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES.

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **026**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimés

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a95cc1df106f543099162aa0a43f41598d0bf4dac11fac964c38a9540338e17**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2023-00310-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Pablo Enrique Bermúdez Herrera.
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo.

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 90 y 422 del CGP, así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía en contra de **PABLO ENRIQUE BERMÚDEZ HERRERA** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **PAGARÉ 14 DE OCTUBRE DE 2020.**

1.1. Por la suma de **\$21.709.036.00** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el 11 de noviembre de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2º. Contenido del **PAGARÉ 23 DE MARZO DE 2022.**

2.1. Por la suma de **\$16.655.410.00** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el 11 de noviembre de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º. Contenido del PAGARÉ 23 DE NOVIEMBRE DE 2020.

3.1. Por la suma de **\$11.947.848.00** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

3.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el 06 de diciembre de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (num. 1, art. 442 del CGP).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES.

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **025**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c52a36e3b93671189530644ce75f69c8b01bb58f7d6fcd35d5d317f2f2c502a**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Obligación de Suscribir Documento
Exped. No.	257544003002- 2023-00315-00
Demandante	Pablo Emilio Quiñones Mejía
Demandado	Ricardo Javier Potosi Ascanta y Debora Yesenia Plasencia Erazo
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 en concordancia con el artículo 434 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que, la parte demandante en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Allegue folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de suscripción por escritura pública, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes. (C.G.P., art. 434 inciso 2 y art 90 núm. 2), en el cual se acredite la propiedad en cabeza de los ejecutados.

2. Aporte la minuta o el documento que debe ser suscrito, completamente diligenciado, claro y con las especificaciones a que haya lugar de conformidad con el título promesa de compra venta. (C.G.P., art. 434 inciso 1 y art 90 núm. 2).

3. Adecue y aclare el HECHO DOS (2) de la demanda con la promesa de compraventa aportada, siempre que, en el escrito de demanda se indica el valor de \$8.800.000 que corresponden a intereses de garantía real de hipoteca que pesa sobre el bien, por el contrario, en la promesa de compra venta CLAUSULA SEGUNDA PRECIO no se estipula dicho valor. (C.G.P., art. 422).

4. Aclare los fundamentos de derecho conforme el objeto de la Litis, toda vez que, en el apartado DERECHO del escrito de demanda, se relacionan disposiciones del código civil que no corresponden al trámite aquí presentado. (C.G.P., art. 82 núm. 8).

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **28 DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N°

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e822ac2616eaf569b05ba0d80cb3eb484310f8a6ba32c316c61b68ae1b5bfe**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. N°	257544003002- 2023-00321-00
Demandante	Finanzauto S.A
Demandado	Cristian Camilo Torres Poveda
Asunto	Rechaza por falta de competencia, factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que de conformidad al numeral 1 del artículo 26 del CGP, la cuantía se determina "***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación***" (negrilla y subrayado fuera del texto original); adicionalmente, a voces del inciso 2 del artículo 25 ejusdem, se encuentra establecido que los procesos de mínima cuantía son aquellos en los que las pretensiones patrimoniales no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v.), siendo para el año 2023, fecha en que se presentó la demanda, el valor de **\$46.400.000**.

Aunado a lo anterior, por conducto de los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con lo previsto en el Parágrafo del artículo 17 del CGP, se ha definido la competencia de los asuntos de mínima cuantía a los juzgados de pequeñas causas -entre otros tipos de procesos específicos-.

Entonces, como en el sub lite el valor de todas las pretensiones versa sobre el contrato de garantía mobiliaria (capital e intereses remuneratorios adeudados, sin incluir los intereses moratorios causados) que a la fecha de presentación del escrito introductor asciende a **\$39.900.00**, suma que no supera el límite de la cuantía mencionada, habrá que remitirse las diligencias para su conocimiento al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **28 DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N°

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7961fb8fbc97738315deeb30d4dd5f87d74e1ff103be77c29a338d8f4fed299**

Documento generado en 27/07/2023 06:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002- 2023-0333-00
Demandante	Finanzauto S.A
Demandando	Ariel Alberto Mendieta Puerto
Asunto	Autoriza retiro de la demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a calificar la demanda de **Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda** (Mecanismo de ejecución por pago directo), no obstante, por medio de memorial aportado por **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, obrando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante manifiesta que retira la demanda, en efecto, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el **RETIRO** de la solicitud de la referencia. En consecuencia, Secretaría desanote la demanda de los libros radicadores dejando las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **28 DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° 26

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ac3dbd8cca765887070f90fb3782f242064bc6c8773a35dc79c5b4f41df724**

Documento generado en 27/07/2023 06:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002- 2023-00334-00
Demandante	Finanzautos S.A. BIC
Demandado	July Maritza Bolivar Ordoñez
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

- 1.** acredite la propiedad del bien mueble sobre el cual se celebró el contrato de garantía mobiliaria, debiendo mostrar que la titularidad la ostenta la aquí demandada. Es de resaltar que la consulta en el Registro Único de Tránsito RUNT no relaciona el histórico de propietarios, siendo ineficiente para dar cumplimiento el requisito estipulado en el artículo 467 del CGP núm. 1. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.
- 2.** Anexe copia de tarjeta de propiedad del vehículo objeto de garantía mobiliaria, siempre que se menciona en el numeral 7 del apartado ANEXOS sin que se encuentre en la documentación arrimada.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **28 DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° 26

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e014ad79baf89d3c46fb1f2f144b676464ba1d83e9692250e5a05d5f26737deb**

Documento generado en 27/07/2023 06:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002- 2023-00335-00
Demandante	Finanzautos S.A
Demandando	Johan Esneyder Murillo Herrera
Asunto	Autoriza retiro de la demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a calificar la demanda de **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO (GARANTIA MOBILIARIA)**, no obstante, por medio de memorial aportado por **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, obrando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante manifiesta que retira la demanda, en efecto, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el **RETIRO** de la solicitud de la referencia. En consecuencia, Secretaría desanote la demanda de los libros radicadores dejando las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **28 DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **26**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223b82c27fe9bd0fdd6432f759157af53815935dc56faf2ad909609b179c5888**

Documento generado en 27/07/2023 06:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Garantía Real.
Exped. No.	257544003002- 2023-00343 -00
Demandante	Caja Colombiana de Subsidio Familiar -Colsubsidio.
Demandado	Andrés Camilo Hernández Guerrero y Cinthia Jisela Hurtado.
Asunto	Inadmite demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Aporte el plan de pagos de la obligación contenida en el pagaré No. 150000071716, como quiera que la misma fue pactada en instalamentos y adecue la demanda con el mismo.
2. Allegue el Folio de Matrícula del inmueble objeto de gravamen con fecha de expedición no superior a un mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES.

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **026**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2a89832098ec5401dc4ee2cce121c0f7225ee0fe3a0b5e229c3b53f0745660**

Documento generado en 27/07/2023 06:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Garantía Real.
Exped. No.	257544003002- 2023-00349 -00
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Héctor Fabián Ángel Alarcón y Eliana Manyury Castillo Jiménez.
Asunto	Inadmite demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes

1. Aporte documento en el que se acredite la calidad de representante, mandatario u otra similar, de la persona que realizó el endoso del título objeto de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio, nótese que lo plasmado en el título es una firma ilegible.
2. Acredite quien realizó la firma electrónica del Certificado de Depósito aportado, puesto que al verificar el mismo, no es posible su validación, igualmente, indique el monto por el cual se confirió, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010.
3. Allegue el plan de pagos de la obligación que se pretende ejecutar, en consideración a que la misma fue pactada en instalamentos, adecuando el escrito de la demanda con la misma.
4. Aporte copia de la Escritura Pública No. 7048 del 08 de noviembre de 2017 de la Notaría 62 del Circulo de Bogotá, legible. Téngase en cuenta por el apoderado judicial que los folios 57 al 97 no son entendibles.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **026**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00937276554e5df1dc261475e00072acefb4084c9feed851e869bba767be6d2**

Documento generado en 27/07/2023 06:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Garantía Mobiliaria.
Exped. No.	257544003002- 2023-00376 -00
Acreedor	Resfin S.A.S.
Deudor garante	Carmen Julia Ocampo Hernández.
Asunto	Propone Conflicto de Competencia

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada, si no se observara lo siguiente:

El asunto de marras, corresponde a una solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, cuyo trámite se instituyó con el objeto de vender o adjudicar el bien dado en garantía para forzar el cumplimiento de la obligación adquirida por el deudor, habilitando el mecanismo de ejecución por pago directo, en donde el acreedor se hace a la propiedad del bien prendado, luego de su aprehensión, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentado por el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

Dicha solicitud, correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, radicado bajo el número 11-001-40-03-032-2022-00290-00, célula judicial que, como primera y única actuación, emitió el proveído calendado 06 de mayo de 2022, rechazando la demanda por falta de competencia, aduciendo que en este caso, le corresponde de forma privativa al juez del lugar donde estén ubicados los bienes (*Numeral 7º del artículo 28 ibídem*) y que, *“comoquiera que hay una presunción de certidumbre sobre la localización del vehículo automotor, por cuanto de la notificación del deudor se colige que la ubicación convenida por las partes es la ciudad de Soacha, Cundinamarca”*.

En aras de establecer a qué Despacho Judicial le corresponde conocer del trámite de la referencia, se trae a colación lo dispuesto en auto AC1144-2023 del 04 de mayo de 2023, Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios, proferido por La Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Civil, indicándose en el mismo:

"3. (...) De suerte que, la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el bien objeto del gravamen, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro. Sobre el tema, la Sala en AC, 18 de enero de 2022, rad. 2021-04721-00, en el que se reiteró lo dicho en proveído AC, 10



de junio de 2019, rad. 2019-01769- 00, precisó que: (negrilla fuera del texto original)

Ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado (CSJ AC2218-2019, 10 de junio de 2019).

Así las cosas y como bien lo afirma la Juez Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, en forma privativa deberá conocer del trámite el juez del lugar en donde se encuentre ubicado el bien objeto de garantía, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del Artículo 28 del Código General del Proceso, que para el presente caso corresponde a la ciudad de Bogotá, si en cuenta se tiene que en la Cláusula 1º del Contrato de Prenda – Garantía Mobiliaria – Resfin, se estipuló que el mismo sería la mencionada ciudad.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara una presunción respecto del lugar de ubicación del bien, igualmente se llegaría a la misma conclusión, pues se debería inferir que corresponde al lugar de vecindad de la demandada, que para el caso en concreto es la ciudad de Bogotá, conforme se desprende del escrito de la demanda, afirmación consonante al auto AC271-2022 del 08 de febrero de 2022 emitido por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, que en un caso similar al presente indicó que, " (...) *habida cuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y **de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada***_(...)" (negrilla de este Despacho Judicial).

En consecuencia, por todo lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, es quien debe continuar con el conocimiento del requerimiento de aprehensión y entrega por garantía mobiliaria invocado, y no esta oficina judicial, por las razones antes esbozadas.

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: Declarar falta de competencia para conocer de este asunto por corresponder al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Suscitar el conflicto de competencia, disponiendo para tal efecto, se envíe el presente asunto a la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil-, para lo pertinente (art. 16, Ley 270 de 1996, modificado art. 7, Ley 1285 de 2009).

TERCERO: Déjese las constancias de su remisión.

Notifíquese,

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 de **JULIO 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **026**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f330b641bf45e05ab769a0d8c8cf51ec5d0c501c334a72b97848a8a0e35241a8**

Documento generado en 27/07/2023 06:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Restitución de tenencia de bien inmueble
Exped. No.	257544003002- 2023-0380-00
Demandante	Fondo Nacional del ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandando	Jhon Edison Gómez Conde
Asunto	Autoriza retiro de la demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a calificar la demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, no obstante, por medio de memorial aportado por **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, obrando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante manifiesta que retira la demanda, en efecto, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el **RETIRO** de la solicitud de la referencia. En consecuencia, Secretaría desanote la demanda de los libros radicadores dejando las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **28 DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° 26

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f08dd9de132f059ecbf342d1afa718bb870a89a8415ee506fe3610827b1d944**

Documento generado en 27/07/2023 06:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Garantía Mobiliaria
Exped. No.	257544003002- 2023-384.
Demandante	Moviaval S.A.S.
Demandado	Nelly Esperanza Ahumada Castiblanco.
Asunto	Rechaza Cuantía.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, si no fuera porque se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación; veamos.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que de conformidad al numeral 1 del artículo 26 del CGP, la cuantía se determina "***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación***" (negrilla y subrayado fuera del texto original); adicionalmente, a voces del inciso 2 del artículo 25 ejusdem, se encuentra establecido que los procesos de mínima cuantía son aquellos en los que las pretensiones patrimoniales no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v.), siendo para el año 2023, fecha en que se presentó la demanda, el valor de **\$46.400.000.⁰⁰**

Aunado a lo anterior, por conducto de los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con lo previsto en el Parágrafo del artículo 17 del CGP, se ha definido la competencia de los asuntos de mínima cuantía a los juzgados de pequeñas causas -entre otros tipos de procesos específicos-.

Entonces, como en el sub lite el valor de todas las pretensiones (capital e intereses remuneratorios adeudados, sin incluir los intereses moratorios causados) a la fecha de presentación del escrito introductor ascienden a **\$6.599.999,⁰⁰**, suma que no supera el límite de la cuantía mencionada, habrá que remitirse las diligencias para su conocimiento al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES.

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **026**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615ff9c28eca16cf9643ddb0fc2818eb00ea39bebb10b4a9287143a68af9d93**

Documento generado en 27/07/2023 06:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2023-0389-00
Demandante	Banco de Bogotá
Demandando	Didier Mamiam Muñoz
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, se inadmite la demanda, para que la parte demandante en el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane las siguientes irregularidades:

1. Adecuar y/o aclarar la pretensión **B. INTERESES CORRIENTES** de la demanda con el título valor aportado denominado Pagare No. 79993623, siempre que, se indica como fecha causada de los intereses corrientes la del 1 de agosto de **2023** hasta el 25 de mayo de 2023.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **28 DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° 26

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6479c56e411538efa0596039cdb66b4e5d5987098030e9a334970e8c4a126b4d**

Documento generado en 27/07/2023 06:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2023-0390-00
Demandante	Banco Corpbanca Colombia S.A hoy ITAU Corpbanca
Demandando	Jonathan Stik Rodríguez Florian
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante en el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane las siguientes irregularidades:

1. Aporte los certificados de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante Banco Corpbanca S.A y de la sociedad en su representación judicial León Abogados S.A.S, con fecha de expedición no superior a un mes.
2. Allegue y relacione en debida forma las pruebas aducidas en el acápite **DOCUMENTOS DE PRUEBA**, como quiera que los indicados en los numerales 2,3,4,5,6 y 7 no se halla en los anexos de la demanda.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **28 DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N°

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4410fe09e56de5c04936d7c9bd41625614d914e92d2e9bc50d02688176c2730d**

Documento generado en 27/07/2023 06:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Garantía Mobiliaria
Exped. No.	257544003002-202300395-00
Demandante	Moviaval S.A.S.
Demandado	Leidy Carolina Naranjo Rodríguez.
Asunto	Rechaza Cuantía.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, si no fuera porque se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación; veamos.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que de conformidad al numeral 1 del artículo 26 del CGP, la cuantía se determina "***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación***" (negrilla y subrayado fuera del texto original); adicionalmente, a voces del inciso 2 del artículo 25 ejusdem, se encuentra establecido que los procesos de mínima cuantía son aquellos en los que las pretensiones patrimoniales no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v.), siendo para el año 2023, fecha en que se presentó la demanda, el valor de **\$46.400.000.00**

Aunado a lo anterior, por conducto de los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con lo previsto en el Parágrafo del artículo 17 del CGP, se ha definido la competencia de los asuntos de mínima cuantía a los juzgados de pequeñas causas -entre otros tipos de procesos específicos-.

Entonces, como en el sub lite el valor de todas las pretensiones (capital e intereses remuneratorios adeudados, sin incluir los intereses moratorios causados) a la fecha de presentación del escrito introductor ascienden a **\$ 8.953.210,00**, suma que no supera el límite de la cuantía mencionada, habrá que remitirse las diligencias para su conocimiento al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES.

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **28 de JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **026**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f056774a77e1e746ddf90ef8ff11590d012368784967096f3d748e4606ef49cf**

Documento generado en 27/07/2023 06:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Garantía Mobiliaria
Exped. No.	257544003002-202300396-00
Demandante	Finanzauto S.A.
Demandado	Martha Lucía González Cárdenas.
Asunto	Rechaza Cuantía.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, si no fuera porque se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación; veamos.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que de conformidad al numeral 1 del artículo 26 del CGP, la cuantía se determina "***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación***" (negrilla y subrayado fuera del texto original); adicionalmente, a voces del inciso 2 del artículo 25 ejusdem, se encuentra establecido que los procesos de mínima cuantía son aquellos en los que las pretensiones patrimoniales no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v.), siendo para el año 2023, fecha en que se presentó la demanda, el valor de **\$46.400.000.⁰⁰**

Aunado a lo anterior, por conducto de los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con lo previsto en el Parágrafo del artículo 17 del CGP, se ha definido la competencia de los asuntos de mínima cuantía a los juzgados de pequeñas causas -entre otros tipos de procesos específicos-.

Entonces, como en el sub lite el valor de todas las pretensiones (capital e intereses remuneratorios adeudados, sin incluir los intereses moratorios causados) a la fecha de presentación del escrito introductor ascienden a **\$ 35.875.000,⁰⁰** (Valor del Contrato), suma que no supera el límite de la cuantía mencionada, habrá que remitirse las diligencias para su conocimiento al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES.

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **28 de julio de 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **026**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f66bb36fb52b67decb59e948d18d6b9b98ab8b7d1df7e582234bbac84d6100**

Documento generado en 27/07/2023 06:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Garantía Mobiliaria
Exped. No.	257544003002-202300402-00
Demandante	Moviaval S.A.S.
Demandado	Johanna Andrea Ortiz Alarcón.
Asunto	Rechaza Cuantía.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, si no fuera porque se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación; veamos.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que de conformidad al numeral 1 del artículo 26 del CGP, la cuantía se determina "***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación***" (negrilla y subrayado fuera del texto original); adicionalmente, a voces del inciso 2 del artículo 25 ejusdem, se encuentra establecido que los procesos de mínima cuantía son aquellos en los que las pretensiones patrimoniales no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v.), siendo para el año 2023, fecha en que se presentó la demanda, el valor de **\$46.400.000.⁰⁰**

Aunado a lo anterior, por conducto de los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con lo previsto en el Parágrafo del artículo 17 del CGP, se ha definido la competencia de los asuntos de mínima cuantía a los juzgados de pequeñas causas -entre otros tipos de procesos específicos-.

Entonces, como en el sub lite el valor de todas las pretensiones (capital e intereses remuneratorios adeudados, sin incluir los intereses moratorios causados) a la fecha de presentación del escrito introductor ascienden a **\$ 4.699.000,⁰⁰** (Valor del Contrato), suma que no supera el límite de la cuantía mencionada, habrá que remitirse las diligencias para su conocimiento al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES.

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **28 de JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **027**.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2f0bbf5d91f3c14f6e37920624404bd86add91cfa88e748edd5050a3ec35fe**

Documento generado en 27/07/2023 06:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Garantía Real.
Exped. No.	257544003002- 2023-00403 -00
Demandante	Finanzauto S.A.
Demandado	Gonzalo Murillo.
Asunto	Inadmite demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes

1. Aporte el certificado de tradición del vehículo identificado con placas No. JTY-642, con fecha de expedición no superior a un mes.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES.

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **027**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89376651e87ea5e14304342da75d3b1e9380464c4a2144dc77a3965d8263769d**

Documento generado en 27/07/2023 06:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2023-00411-00
Demandante	Banco Davivienda S.A
Demandado	Armando Trejos Pérez
Asunto	Rechaza por falta de competencia factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que de conformidad al numeral 1 del artículo 26 del CGP, la cuantía se determina "***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación***" (negrilla y subrayado fuera del texto original); adicionalmente, a voces del inciso 2 del artículo 25 ejusdem, se encuentra establecido que los procesos de mínima cuantía son aquellos en los que las pretensiones patrimoniales no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v.), siendo para el año 2023, fecha en que se presentó la demanda, el valor de **\$46.400.000**.

Aunado a lo anterior, por conducto de los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con lo previsto en el Parágrafo del artículo 17 del CGP, se ha definido la competencia de los asuntos de mínima cuantía a los juzgados de pequeñas causas -entre otros tipos de procesos específicos-.

Entonces, como en el sub lite el valor de todas las pretensiones (capital e intereses remuneratorios adeudados, sin incluir los intereses moratorios causados) a la fecha de presentación del escrito introductor ascienden a **\$16.777.892**, suma que no supera el límite de la cuantía mencionada, habrá que remitirse las diligencias para su conocimiento al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **28 DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N°



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebc58164131cfbdafca3d56e45d83729c18c1673913b955dd9bc9439966fd01**

Documento generado en 27/07/2023 06:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2023-00412-00
Demandante	Banco Finandina S.A
Demandado	Nuvia Yamile Jiménez Bejarano
Asunto	Rechaza por falta de competencia factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que de conformidad al numeral 1 del artículo 26 del CGP, la cuantía se determina "***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación***" (negrilla y subrayado fuera del texto original); adicionalmente, a voces del inciso 2 del artículo 25 ejusdem, se encuentra establecido que los procesos de mínima cuantía son aquellos en los que las pretensiones patrimoniales no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v.), siendo para el año 2023, fecha en que se presentó la demanda, el valor de **\$46.400.000**.

Aunado a lo anterior, por conducto de los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con lo previsto en el Parágrafo del artículo 17 del CGP, se ha definido la competencia de los asuntos de mínima cuantía a los juzgados de pequeñas causas -entre otros tipos de procesos específicos-.

Entonces, como en el sub lite el valor de todas las pretensiones (capital e intereses remuneratorios adeudados, **sin incluir los intereses moratorios causados**) a la fecha de presentación del escrito introductor ascienden a **\$43.005.015**, suma que no supera el límite de la cuantía mencionada, habrá que remitirse las diligencias para su conocimiento al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **28 DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N°

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450a3ec71990498f20bac899e8c92a1ec1cabca72cd8f98a8b479619e3fd680b**

Documento generado en 27/07/2023 06:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2023-00413 -00
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Julián Cadena Gómez
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo.

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del CGP, así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **JULIÁN CADENA GÓMEZ**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 5250035618:

1.1. Por la suma de **\$148'841.852,00** pesos m/cte., por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (2 de enero de 2023) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese personalmente a la parte demandada, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (num 1, art. 442 del CGP).

Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **28 DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N°

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6bca8bce755bb13c71d61201a1345879fcc6e4133be88914f53f366f374cbe**

Documento generado en 27/07/2023 06:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2023-00414-00
Demandante	PRA Group Colombia Holding S.A.S
Demandado	Martha Lucía Suárez González
Asunto	Remitir proceso factor territorial

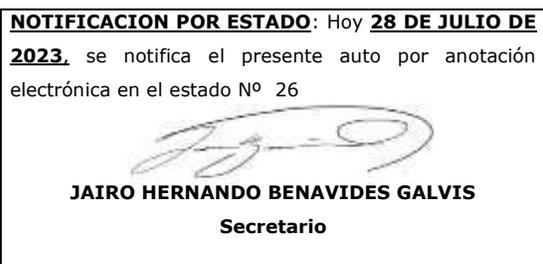
Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa que lo pretendido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL** de Ibagué Tolima con auto del 24 de mayo de 2023, era remitirla al señor Juez Civil Municipal de Chía (reparto), pues así lo indica el proveído en su parte resolutoria, al advertir falta de competencia territorial, y no a este Despacho Judicial, por lo que se dispone remitirla en la forma ordenada.

Secretaría proceda de conformidad. Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES



Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb838c8d23218d215209b6328210b1f9e25c39665c31389891ed2bccdf6b5791**

Documento generado en 27/07/2023 06:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2023-00416-00
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Demandando	Mauricio Armando Gutiérrez Castaño
Asunto	Autoriza retiro de la demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a calificar la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARATIA REAL**, no obstante, por medio de memorial aportado por **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, obrando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante manifiesta que retira la demanda, en efecto, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el **RETIRO** de la solicitud de la referencia. En consecuencia, Secretaría desanote la demanda de los libros radicadores dejando las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **28 DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° 26

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d997d7770b35a071fe8bcf6f59eb2b5b140b80b46a5f118c6d49713c4c172dff**

Documento generado en 27/07/2023 06:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2023-00425-00
Demandante	Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera
Demandado	Miguel Antonio Quintana González
Asunto	Rechaza por falta de competencia factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que de conformidad al numeral 1 del artículo 26 del CGP, la cuantía se determina "***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación***" (negrilla y subrayado fuera del texto original); adicionalmente, a voces del inciso 2 del artículo 25 ejusdem, se encuentra establecido que los procesos de mínima cuantía son aquellos en los que las pretensiones patrimoniales no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v.), siendo para el año 2023, fecha en que se presentó la demanda, el valor de **\$46.400.000**.

Aunado a lo anterior, por conducto de los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con lo previsto en el Parágrafo del artículo 17 del CGP, se ha definido la competencia de los asuntos de mínima cuantía a los juzgados de pequeñas causas -entre otros tipos de procesos específicos-.

Entonces, como en el sub lite el valor de todas las pretensiones (capital e intereses remuneratorios adeudados, sin incluir los intereses moratorios causados) a la fecha de presentación del escrito introductor ascienden a **\$40.408.632**, suma que no supera el límite de la cuantía mencionada, habrá que remitirse las diligencias para su conocimiento al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **28 DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° 26

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416d43110433de36e08add2b215fa66975392de846bf03c397617634922891b7**

Documento generado en 27/07/2023 06:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2023-00426-00
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Juan Sebastián Pérez Villanueva.
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo.

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del CGP, así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía en contra de **JUAN SEBASTIÁN PÉREZ VILLANUEVA** y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 557590764.

1.1. Por la suma de **\$47.335.330,¹⁵** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **11,74% E.A.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1.067.391,⁹⁹** pesos m/cte. por concepto de diecinueve (19) cuotas vencidas y no pagadas entre **el 30 de marzo de 2021 y el 30 de septiembre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por la suma de **\$8.264.495,⁴⁵** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo, que se causan sobre el capital las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales son liquidados a la tasa del **11,74% e.a.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (num. 1, art. 442 del CGP).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **JORGE PORTILLO FONSECA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES.

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **025**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimés

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbd81305c3d74796bb69bdfc6cfb9aa43f12530c3aced16fe6a8f4231642e87**

Documento generado en 27/07/2023 06:57:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Garantía Real.
Exped. No.	257544003002- 2023-00429 -00
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Amelia Sofía Flórez Jiménez.
Asunto	Inadmite demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes

1. Allegue el plan de pagos de la obligación que se pretende ejecutar, en consideración a que la misma fue pactada en instalamentos, adecuando el escrito de la demanda con el mismo.
2. Aporte las pruebas enunciadas en los numeral 8° y 9° del capítulo de Pruebas y Anexos de la demanda, en forma legible.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES.

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **026**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4094e2ad5abc1b769b5dcbd572be6047a45463678e3898cdcec1f7b4820a73**

Documento generado en 27/07/2023 06:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2023-00430-00
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Diego Rodolfo Ordoñez y Deisy Natalia Castaño Ramírez.
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo.

Subsanada en debida forma la demanda, y como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del CGP, así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía en contra de **DIEGO RODOLFO ORDOÑEZ Y DEISY NATALIA CASTAÑO RAMÍREZ** y a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 25653.

1.1. Por la suma de 136.953,75 UVR equivalentes al 17 de mayo de 2023 a \$47.234.827,⁹⁵ pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de mora correspondiente a una media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$923.976⁹²** pesos m/cte. por concepto de cinco (05) cuotas vencidas y no pagadas entre **el 01 de febrero de 2023 y el 01 de junio de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de mora correspondiente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el



día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.379.722,⁷⁶** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo, que se causan sobre el capital las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales son liquidados a la tasa del **10,07% e.a.**

1.6. Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de "seguros" en la pretensión 6º de la demanda. Toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (num. 1, art. 442 del CGP).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la firma **BUFETE SUÁREZ & ASOCIADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **ANGIE MELISA GARNICA MERCADO**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES.

E.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **026**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a1607cd4063be55e385eab918950a1e5d8357781a8670198cda4a912b223bf**

Documento generado en 27/07/2023 06:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2023-00455-00
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	William Eduardo Ricardo.
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo.

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del CGP, así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía en contra de **WILLIAM EDUARDO RICARO** y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 354580018.

1.1. Por la suma de **\$47.145.189.⁰⁰** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1.111.912,⁸⁶** pesos m/cte. por concepto de cuatro (04) cuotas vencidas y no pagadas entre **el 27 de febrero de 2023 y el 27 de mayo de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

2º Contenido del pagaré No. 79968660

2.1. Por la suma de **\$3.966.675.⁰⁰** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el 25 de mayo de 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (num. 1, art. 442 del CGP).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogado **ELKIN ROMERO BERMÚDEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES.

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **025**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9996e4c395f89b5071e356ff35bad9ba79cc970149863a08b4dcff8984d69de**

Documento generado en 27/07/2023 06:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002- 2023-00457-00
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Angie Lorena Torres Rueda.
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo.

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del CGP, así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía en contra de **ANGIE LORENA TORRES RUEDA** y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 753017988.

1.1. Por la suma de **\$56.532.324,00** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el 14 de junio de 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$182.015,00** pesos m/cte. por concepto de seis (06) cuotas vencidas y no pagadas entre **el 29 de diciembre de 2022 y el 29 de mayo de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por la suma de **\$2.714.674,00** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el saldo de capital al vencimiento de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

2º Contenido del pagaré No. 1033747299-3229

2.1. Por la suma de **\$3.966.675,00** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el 25 de mayo de 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de \$750.387 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (num. 1, art. 442 del CGP).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **ILSE SORANY GARCÍA BOHORQUEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES.

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **025**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3d2e955485f6ca1cc0785d5e619f1096927269c5c95834f7b535a3418205f4**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Garantía Real.
Exped. No.	257544003002- 2023-00460 -00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro- Carlos Lleras Restrepo.
Demandado	Reinaldo Rodríguez Santos.
Asunto	Inadmite demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes

1. Aporte las pruebas enunciadas en los numerales 4º y 7º del capítulo de Pruebas y Anexos de la demanda, en forma legible.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES.

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **026**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28c2ab3f999f5931576bb150f91f34837674a33b152fa26dac90a86120b841a**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Exped. No.	257544003002- 2023-00461-00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro-Carlos Lleras Restrepo.
Demandado	Diana Rodríguez Orozco.
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo.

Subsanada en debida forma la demanda, y como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del CGP, así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía en contra de **DIANA RODRÍGUEZ OROZCO** y a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No.52484479.

- 1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago 157,808.7809 **UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de 02 de junio de 2023 corresponden a la suma de **\$54.646.356.⁹⁵** pesos m/cte.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa 11.25% efectiva anual, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **\$ 1.033.013.⁶²** pesos m/cte. por concepto de siete (07) cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de noviembre de 2022 y el 15 de mayo de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 9.00% efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2.337.257⁴²** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo, que se causan sobre el capital las cuotas vencidas y no pagadas.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (num. 1, art. 442 del CGP).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES.

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 **DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **026**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cafe190bac3af0d578759b86f02b2c94b055675787a000e0e6eca86d0f3c735**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2023-00469-00
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A
Demandando	Sergio Leonardo Rodríguez Lozano
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante en el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane las siguientes irregularidades:

1. Aporte el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad **YBER ASESORIAS JURIDICAS EU**, a quien se le confirió poder especial para actuar, con fecha de expedición no superior a un mes; esto con el fin de verificar que **YOLIMA BERMUDEZ PINTO** efectivamente ejerce la representación legal.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **28 DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° 26

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898e40f81c3c1395fb15a528846292ecb5160e45a5e8503222470c8069e92997**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular
Exped. No.	257544003002- 2023-00478-00
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A
Demandado	José Antonio Rodríguez Cuitiva
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del C.G. P. así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra **JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ CUITIVA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A,** las siguientes sumas de dinero:

A. Contenido del pagaré No. 207419328682-4117590034608374 que contienen las obligaciones 207419328682-4117590034608374

1. Obligación 207419328682

1.1 Por la suma de **\$23'905.257,⁸⁸** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha la fecha de vencimiento de la obligación esto es el 3 de febrero de 2023.

1.3. Por la suma de **\$1'775.143,¹⁹** por concepto de intereses de plazo.

1.4 Por la suma de **\$344.564,⁴⁶** por concepto de intereses de mora de la obligación 207419328682.

2. Obligación 4117590034608374

2.1 Por la suma de **\$3'291.767,⁰⁰** pesos m/cte. por concepto de capital.



2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha la fecha de vencimiento de la obligación esto es el 3 de febrero de 2023.

2.3. Por la suma de **\$438.967,00** por concepto de intereses de plazo.

2.4 Por la suma de **\$77.850,00** por concepto de intereses de mora de la obligación 4117590034608374.

B. Contenido del pagaré No. 207419327853 – 4546000002879453 que contienen las obligaciones 207419327853-4546000002879453

1. Obligación 207419327853

1.1 Por la suma de **\$30'659.150,91** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha la fecha de vencimiento de la obligación esto es el 3 de febrero de 2023.

1.3. Por la suma de **\$2'079.439,10** por concepto de intereses de plazo.

1.4 Por la suma de **\$431.586,90** por concepto de intereses de mora de la obligación 207419327853

2. Obligación 4546000002879453

2.1 Por la suma de **\$2'256.973,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de



Comercio, desde la fecha la fecha de vencimiento de la obligación esto es el 3 de febrero de 2023.

2.3. Por la suma de **\$415.423,00** por concepto de intereses de plazo.

2.4 Por la suma de **\$27.975,00** por concepto de intereses de mora de la obligación 4546000002879453

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese personalmente a la parte demandada, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a la abogada **JANNETHE ROCIO GALAVIS RAMÍREZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **28 DE JULIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° 26



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f5e95ae00cf2b2d373cff2f1c46db9ed47780c7e5290069cf06ef0d71e6f7a**

Documento generado en 27/07/2023 06:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>